



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 360/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **360/2022 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el *****₂, y en la que se condena a la autoridad en los términos que se fijan en la propia sentencia; bajo los siguientes:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley de Seguridad:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento del Servicio:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.

Dirección Comercial:

Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de octubre de dos mil veintidós compareció *****¹ a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada el *****² mediante la cual solicita el pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva decretada dentro de la queja *****³, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁴, decretada mediante acuerdo de *****², por el periodo que comprende del *****² al *****².

2.- El doce de octubre de dos mil veintidós se admitió la demanda en contra de la negativa ficta configurada y se ordenó emplazar a la autoridad demandada Comisión quien dio contestación mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal; por auto de siete de diciembre de dos mil veintidós se tuvo a la citada autoridad dando contestación a la demanda; en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés la parte actora amplió la demanda y mediante auto de primer de febrero de dos mil

veintitrés se le tuvo ampliando la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que dentro del plazo de quince días formulara contestación a la ampliación de demanda.

3.- El uno de marzo de dos mil veintitrés la autoridad demandada presentó escrito de contestación a la ampliación de demanda y mediante auto de trece de abril de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad dando contestación a la ampliación de demanda; en ese auto se fijó la litis, y se resolvió sobre la admisión de las pruebas, teniéndose por desahogadas las documentales dada su propia y especial naturaleza requiriendo informes de autoridad.

4.- El quince de septiembre de dos mil veintitrés se tuvieron por rendidos los informes de autoridad, se ordenó dar vista y se pasó a periodo de alegatos, sin formular manifestación alguna la parte actora, en tanto que la autoridad demandada si formuló alegatos por conducto de su delegada, y citándose para sentencia el presente asunto en nueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en relación a prestaciones de un elemento de una corporación policial, de conformidad con el artículo 26 fracción I y VI, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. En este apartado, se analizará el escrito presentado por la parte actora ante la Comisión demandada el *****¹, a fin de establecer si a través de esta se configura la resolución negativa ficta señalada como acto impugnado.

La autoridad demandada al contestar indica que, con el escrito presentado por la demandante no se configura la resolución negativa ficta, esto así, tomando en cuenta que, no se afecta el interés jurídico del demandante ya que en el escrito solicita el pago de las prestaciones económicas que dejó de recibir en el periodo del *****² al *****², siendo que la

¹ Visible a fojas 08 y 09 de autos.



autoridad en relación al escrito recibido el *****² se proveyó mediante auto de *****², en donde se le hace del conocimiento que deberá estarse a lo resuelto en fecha *****².

BAJA CALIFORNIA

A fin de dilucidar si con el escrito se configura la negativa ficta, es pertinente señalar que el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 109 de la Ley del Tribunal, tiene por objeto restituir al demandante el derecho afectado o en su caso, constituir un derecho previo análisis de los requisitos correspondientes (fracción IV, inciso a y b del artículo en cita).

La regulación de la negativa ficta, tiene por objeto que el peticionario no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, legalmente deba emitir la resolución correspondiente, de tal suerte que, no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la misma, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano de la administración pública, hace presumir que su decisión es en sentido negativo.

Sin embargo, no todo escrito presentado o petición formulada deriva en una resolución negativa ficta, ya que, para ello, la instancia debe contener la pretensión del reconocimiento de un derecho o la cancelación de un gravamen de forma específica y directa, puesto que la instancia no resuelta debe recaer sobre una situación jurídica particular, respecto a la cual el promovente considere que tiene derecho para su procedencia y esa respuesta debe ser notificada al particular antes de la presentación de la demanda con la finalidad de que dicho acto sea eficaz.

En el caso de estudio, en relación a la **solicitud formulada el *****²**, se tiene que si bien, la autoridad emitió respuesta a la solicitud efectuada por la particular demandante, esta no fue notificada de manera personal.

En ese entendido, es claro que, al no informar de manera directa y personal a la solicitante, evidentemente sí se configura la resolución negativa ficta, para efecto de la procedencia de juicio contencioso administrativo.

Es decir, desde el momento que la autoridad no llevo a cabo la notificación de lo acordado en forma personal a quien insta, es claro que el particular sigue sin conocer la respuesta, y ello origina que sí se tenga por configurada la resolución negativa ficta, en términos de lo dispuesto por la Ley del Tribunal.

Disipa cualquier duda que para efectos de que se tenga por configurada la negativa ficta, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) La existencia de una instancia no resuelta.
- b) El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que contempla la norma jurídica que lo rige o sesenta días naturales sin obtener respuesta expresa y debidamente notificada.

Elementos que se considera, han quedado acreditados en el presente juicio con el original de la petición formulada con sello en original por la autoridad administrativa de *****², que, adminiculada con la confesión efectuada por la autoridad demandada, hacen prueba plena conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción IV, 329, 330 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, es eficaz para acreditar la existencia de la instancia no resuelta.

Asimismo, tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el *****² la parte actora solicitó el pago de las percepciones que dejó de recibir durante el lapso que estuvo suspendido de manera preventiva con motivo del procedimiento administrativo incoado en su contra dentro del expediente administrativo; por tanto, al **once de octubre de dos mil veintidós**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que notificó a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple plazo para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, la normatividad aplicable no regula dicha figura, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

En virtud de lo anterior, la **existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada consistente en, la negativa ficta recaída a la solicitud para que se le paguen las percepciones económicas que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva del cargo que venía desempeñando, decretada mediante acuerdo de *****², dentro de la queja administrativa *****³, que dio origen al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa *****⁴.**

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación solicita el sobreseimiento de juicio señalando que el acto impugnado no ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante, ya que sí dio respuesta expresa mediante acuerdo de *****², en que específicamente se hace de su conocimiento que deberá estarse a lo acordado en resolución de *****².

Indica la autoridad demandada que la notificación de ese acuerdo no era de carácter personal ya que la autoridad no estaba obligada a notificarle dicha respuesta, por no ubicarse en los supuestos establecidos por el artículo 177 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, ni el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California que rige a la Comisión.

Por lo que solicita que se sobresea el juicio.

La causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocada es infundada.

En efecto, el escrito presentado por la parte contiene una petición consistente en el pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva que le fue decretada, recayendo a este el silencio de la autoridad administrativa.

Se explica porque se configura el silencio de la autoridad administrativa demandada.

En tanto la autoridad demandada no lleve a cabo la notificación de la respuesta a la solicitud de manera personal, para efectos de la institución jurídica negativa ficta, esta subsiste.

Precisamente, la negativa ficta se configura cuando existe una instancia; el silencio de la autoridad; y el transcurso del tiempo sin que la autoridad emita una respuesta expresa, que necesariamente debe ser notificada a la parte actora.

Disipa cualquier duda el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación al sustentar la tesis bajo el rubro **"RESOLUCION EXPRESA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"**²

² Registro digital: 164536 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 52/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839 Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y **de su notificación**; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Conforme dicha jurisprudencia existe negativa ficta, cuando la autoridad demandada no realice la notificación de la respuesta expresa.

No es obstáculo para concluir lo anterior, que la autoridad justifique la ausencia de notificación en los preceptos invocados. Ya que dicho acto afecta la esfera jurídica del particular, y es por ello que, ante la falta de notificación, el acto no es válido, y subsiste el interés jurídico del particular para la procedencia del juicio de nulidad, puesto que al efectuar una solicitud a la autoridad y no obtener una respuesta expresa, por ficción de la norma jurídica, al momento de presentar su demanda, debe entenderse que esa falta de respuesta, por ficción de la ley, se entiende que la respuesta es en sentido negativo; dejando al juzgador determinar al analizar el fondo del asunto, si tiene derecho o no a lo instando; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada.

No existiendo diversa causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser estudiada, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. – Análisis del caso. Previo al estudio de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos de la demandada es necesario delimitar la controversia aquí suscitada:

Planteamiento del Problema. El demandante en su calidad de elemento integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana compareció por escrito el *****² solicitando el pago de las percepciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que fue suspendido preventivamente, en el periodo del *****² al *****², fecha en que se decretó la remoción de su cargo en el diverso procedimiento administrativo que se incoó en su contra.

Señala que al no obtener respuesta expresa a su solicitud, presentó demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la instancia en mención.

Argumentos de las partes. El demandante expresa en su escrito de demanda como motivos de inconformidad que, la negativa ficta es ilegal y transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales al carecer de la debida fundamentación y motivación, actualizándose la causal de nulidad prevista en las fracciones II y VI del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Se duele que en momento alguno se establece la causal legal del procedimiento y la autoridad omite justificar su decisión de no pagar las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva de que fue objeto en el expediente administrativo *****⁴.

Precisa que en ese procedimiento no fue sancionada y que fue sobreseído por lo que estima que debe resarcirse el daño y



le cubre las percepciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada.

La autoridad demandada al contestar señala que sí recayó respuesta, que no se encontraba obligado a notificarlo de manera personal y que la actora podía acudir a imponerse de los autos.

Insiste que no se configura la negativa ficta y que existe un procedimiento administrativo donde se dictó resolución y se determinó la separación definitiva de la demandante, registrado bajo expediente *****⁴ el cual se ventiló ante el juzgado Auxiliar de este Tribunal bajo número de expediente 2242/2019 S.A. de este Tribunal que se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia.

La demandante amplió su demanda, señalando que, es improcedente la causal de improcedencia del juicio invocada; que solicito el pago de las percepciones dejadas de recibir el *****², derivadas de la diversa queja *****³ que derivo del procedimiento de responsabilidad *****⁴ que fue sobreseído.

Que le corresponde el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir porque no fue sancionada y tiene derecho a la reintegración de los derechos que le fueron privados con motivo de la suspensión preventiva, en específico el pago de las percepciones económicas respectivas.

Indica que habiendo transcurrido más de siete meses sin obtener respuesta tenía dos opciones: promover amparo por violación al derecho de petición o bien promover juicio de nulidad por configurarse la negativa ficta. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN."

También señala que la decisión adoptada por la autoridad demandada necesariamente debe ser notificada, invoca al efecto la tesis bajo el rubro "PETICION. DERECHO DE. NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. PRUEBA".

La autoridad en su escrito de contestación a la ampliación de demanda reitera que no se configura la negativa ficta, y que no se produce afectación a la esfera jurídica del particular; argumenta que la actora no formula agravios y que a ella le corresponde la carga de la prueba respecto de la procedencia del pago solicitado, invoca al efecto las tesis bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN", "CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA LA REALIZACIÓN DE UN HECHO", "PRUEBA. SU CARGA CUANDO HACEN AFIRMACIONES", "JUICIO FISCAL.- ES A LA PARTE ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN".

En el caso, se aprecia que, si se encuentra acreditada la existencia de la negativa ficta, máxime que la autoridad en momento alguno notificó a la actora su respuesta.

En ese sentido es indudable que se tiene por ficción de la ley, una respuesta en sentido desfavorable a la parte actora, sin razón y sin fundamento, de ahí que deba declararse la nulidad de

dicha resolución al no cumplir con las formalidades esenciales que debe reunir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción II de la Ley del Tribunal.

Derivado de lo anterior, lo procedente ahora, es analizar el derecho a lo solicitado, lo que se hace a continuación.

Estudio. Al impugnarse una resolución negativa ficta, esta Juzgadora tiene la obligación de analizar el fondo de la pretensión de la parte actora, siendo esto si tiene derecho a lo solicitado, sirve de sustento el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.³ De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

En primer término, se considera oportuno precisar los hechos que no son controvertidos dentro del presente juicio, como es:

La parte fue sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa grave y que derivado de ello, con fecha *****² la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo *****⁴ se ratificó la suspensión preventiva que se decretó en contra de la actora dictada por la Sindicatura Municipal de Tijuana mediante acuerdo de *****². (Queja Q-*****³)

Dentro de dicho procedimiento el *****², consultable de fojas 00193 a 0196 de autos, se dictó resolución por la Comisión en la que se determina en el primer punto resolutorio que mediante voto emitido en la septuagésima segunda sesión ordinaria de esa fecha, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, el SOBRESEIMIENTO del procedimiento de responsabilidad administrativa grave instruido en contra de la parte actora por el probable incumplimiento de la obligación contemplada en la fracción XXX del artículo 25 del

³ Registro digital: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1157. Tipo: Aislada.

Reglamento por los motivos que se precisan en el apartado 3 de la propia resolución.

A la parte actora se le siguió diverso procedimiento administrativo bajo número *****⁴ dentro del cual se resolvió separarla del cargo que venía desempeñando por haber dejado de cumplir el requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de la materia, la que le fue debidamente notificada el *****². Fojas 0193 a 0196 de autos.

Dentro de este procedimiento administrativo *****⁴ NO fue suspendida preventivamente del cargo, al dictarse el acuerdo de inicio de procedimiento de *****², fojas 495 de autos.

El *****² se dicta dentro del procedimiento administrativo *****⁴ resolución para determinar sobre la suspensión preventiva en contra de la parte actora, fojas 544 a 552 de autos, en la que se decreta la suspensión preventiva de la actora en su calidad de *****⁵, hasta en tanto se dicte resolución definitiva dentro del procedimiento.

Ese acuerdo se notificó a la parte actora el *****², fojas 554 de autos.

El *****², la Comisión demandada dicta acuerdo, en el que deja sin efecto el acuerdo de *****² y emite otro en el que determina el inicio de procedimiento y la suspensión preventiva de la parte actora, fojas 562 a 579 de autos.

El *****², la Comisión demandada dicta resolución en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, fojas 616 a 618 vuelta de autos.

El *****², dicta resolución en el expediente *****⁴, fojas 639 a 646 de autos, en el que decreta la separación de la parte actora.

En contra de dicha resolución de separación definitiva, la parte actora interpuso demanda ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, a la que se la asignó el número de expediente 2242/2019 S.A, que fue admitida y en su oportunidad se dictó sentencia definitiva, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, consultable de fojas 686 a 691 vuelta de autos. En la que se declara la nulidad de la resolución que separa del cargo a la parte actora.

En dicha sentencia se condena a la autoridad demandada al pago de las percepciones que dejó de recibir, conforme lo indica en el resolutivo segundo del propio fallo. Sentencia que fue declarada firme mediante auto de quince de febrero de dos mil veintidós, foja 709 de autos.

Las documentales referidas, obran en el expediente en que ese actúa, en copia certificada, por lo que tiene el valor de instrumental pública, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia atento lo disponen los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, y tienen eficacia para demostrar lo que en ella se contiene.



Para efectos de lo que aquí se examina, para precisar que la actora fue sometida a dos procedimientos administrativos, uno de responsabilidad administrativa y otro de separación definitiva del cargo, por pérdida de requisitos de permanencia. En el primero se sobreseyó, en tanto que en el segundo, se determinó la separación definitiva del cargo y al ser impugnada mediante juicio contencioso administrativo obtuvo fallo favorable a su pretensión.

En este punto, cabe efectuar la siguiente reflexión.

Punto jurídico a resolver:

¿Tiene derecho la parte actora a reclamar el pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión decretada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad bajo expediente *****4?

Criterio:

Si. La parte actora si tiene derecho a reclamar el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir con motivo de la suspensión decretada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa bajo expediente *****4.

La demandante señala tener derecho a que se le cubran las percepciones económicas y que es ilegal que la autoridad no se las otorgue cuando el procedimiento seguido en su contra fue sobreseído.

Dice que el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado en lo que interesa dispone que cuando no se acredite el requisito de permanencia se reintegrará al elemento los derechos que se les hubiere privado con motivo de la suspensión preventiva.

La autoridad demandada por su parte, en su escrito de contestación, manifiesta que emitió una respuesta a lo petitionado, y que fue por escrito, de la cual no tenía obligación de notificar en forma personal.

La autoridad al contestar no proporcionó razones ni fundamentos de su negativa ficta; siendo necesario precisar que, ese era el momento procesal oportuno, para exponer las razones o circunstancias particulares, así como el fundamento de su negativa a lo solicitado.

En ese entendido, corresponde a este Juzgado verificar el derecho a lo solicitado.

No es motivo de cuestionamiento que la parte actora fue sujeta a dos procedimientos, uno de pérdida de requisito de permanencia y otro de responsabilidad administrativa.

Tampoco es motivo de controversia, que en el procedimiento por pérdida de requisito de permanencia fue separado del cargo; en tanto que en el segundo, se decretó el sobreseimiento del juicio.

Otro aspecto que no es materia a dirimir, es que en el procedimiento de separación definitiva, no fue suspendida preventivamente del cargo; en tanto que en el procedimiento de

responsabilidad administrativa, si fue suspendida preventiva del cargo.

De las copias certificadas del diverso juicio contencioso administrativo 2242/2019 S.A, seguido ante la Sala Auxiliar hoy Juzgado Cuarto del propio Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que obran agregadas en autos del presente juicio, y que fueron remitidas por el Juzgado Cuarto, fojas 283 de autos, mediante oficio recibido el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 y 103 de la Ley del Tribunal, se obtiene lo siguiente:

1. En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte actora promovió diverso juicio ante el ahora Juzgado Cuarto del propio Tribunal, impugnando la resolución de fecha *****², emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****⁴ en la que se determina la separación definitiva de la parte actora en su cargo de *****⁵ adscrito a la citada Secretaría, fojas 0264 a 300 de autos.
2. En fecha *****², dentro del expediente administrativo registrado bajo número *****⁴ (consultable de 305 a 0312 de autos en copia certificada), se advierte que tiene por parte de la Comisión por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia, establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y se determina separación definitiva del cargo.
3. En la sesión de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, se determina en el procedimiento administrativo *****⁴ ratificar la suspensión preventiva de la parte actora decretada por la Sindicatura Municipal mediante acuerdo de *****², que obra en el expediente de investigación administrativa *****³ (fojas 380 de autos en copia certificada).
4. El *****², se dicta acuerdo de inicio dentro de la queja *****³ por la Sindicatura Procuradora de Tijuana, en la con motivo de la evaluación de control y confianza que le fue practicada a la parte actora se solicita se realice la investigación administrativa correspondiente, obrante a fojas 460 de autos, en copia certificada.

⁴ En adelante E-073

El oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, firmado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en la que informa que la parte actora no aprobó el examen de control de confianza (foja 465 de autos, que obra en copia certificada).

6. El *****² el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, decreta la conclusión de la etapa de investigación administrativa dentro de la queja *****³, obrante a fojas 470 de autos, que obra en copia certificada.
7. El *****², la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, fojas 477 a 481 de autos, que obra en copia certificada, en la que determina que se remita el expediente *****³ instruido en contra de la parte actora a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y la requiere para que se inicie procedimiento administrativo de separación definitiva.
8. El *****², la Comisión demandada dicta acuerdo de inicio de procedimiento en contra de la parte actora registrado bajo número *****⁴, en el que determina iniciar procedimiento de separación definitiva, sin decretar suspensión preventiva, fojas 483 a 490 de autos, obrante en copia certificada.
9. El *****², dentro del expediente *****⁴, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, de fojas 544 a 552 de autos, obrante en copia certificada, en la que se determina decretar la suspensión preventiva en contra de la parte actora, hasta en tanto se emita resolución definitiva. Determinación que le fue notificada el *****², foja 554 de autos, obrante en copia certificada.
10. El *****², dentro del expediente *****⁴, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, de fojas 562 a 579 de autos, obrante en copia certificada, dicta acuerdo en el que se deja sin efecto el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha *****², y ordena que de nuevo se inicie procedimiento administrativo de separación definitiva y decreta la suspensión preventiva en contra de la parte actora, y el pago del treinta por ciento como *****⁵ con la finalidad de garantizar su subsistencia. Acuerdo que fue notificado a la parte actora el *****², foja 582 de autos, obrante en copia certificada.
11. El *****², dentro del expediente *****⁴, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, de fojas 616 a 618 de autos, obrante en copia certificada, dicta acuerdo donde requiere información.

12. El *****², dentro del expediente *****⁴, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, de fojas 639 a 646 de autos, obrante en copia certificada, dicta resolución definitiva en la que determina la separación definitiva en contra de la parte actora al tener por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo apartado B, fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

13. En contra de dicha resolución promovió juicio contencioso administrativo, y seguido por todos sus tramite, mediante auto de primero de octubre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír resolución, fojas 675 de autos, obrante en copia certificada.

14. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Cuarto antes Sala Auxiliar, dictó sentencia en el juicio 2242/2019 S.A, en la que declara la nulidad de la resolución que determina la separación definitiva del cargo que venía desempeñando la parte actora, fojas 685 a 692 vuelta de autos, obrante en copia certificada. La que fue notificada mediante boletín jurisdiccional, según constancia obrante a fojas 693 de autos, obrante en copia certificada.

15. El quince de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Cuarto dentro del juicio indicado en el apartado anterior, dicto acuerdo en el que declara ejecutoria la sentencia dictada, fojas 709 de autos, obrante en copia certificada.

16. De fojas 719 a 796 de autos, obrante en copia certificada, se tienen a la vista constancias con las cuales se acredita las diligencias practicadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Las documentales públicas antes mencionadas fueron exhibidas en copia certificada a solicitud efectuada por esta resolutoria, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 primer párrafo y 103, ambos de la Ley del Tribunal.

Del contenido de las instrumentales públicas mencionadas se considera que tienen eficacia demostrativa para acreditar que:

1.- La parte actora fue sujeta a un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa⁵, en el que fue suspendida preventivamente del cargo, y posteriormente se decretó el sobreseimiento.

⁵ E-131/CSPC/2017

2.- La parte actora fue sujeta a un procedimiento administrativo de separación definitiva⁶ por pérdida de requisitos de permanencia, en el que fue preventivamente suspendida del cargo, y finalmente, separada definitivamente del cargo.

3.- La parte actora en el procedimiento *****⁴, fue suspendida preventivamente del cargo mediante acuerdo de *****² por la Sindicatura Municipal y ratificado por la Comisión demandada.

4.- La parte actora en el procedimiento *****⁴, fue suspendida del cargo mediante acuerdo de *****² por la Comisión demandada.

5.- El acuerdo de *****² es dejando sin efecto dentro del expediente *****⁴ y el *****² se emite otro, en el que se determina el inicio de procedimiento de separación definitiva y se decreta la suspensión preventiva del cargo a la parte actora.

6.- En la sentencia dictada en el diverso juicio 2242/2019 S.A. se declara la nulidad de la resolución y se condena a la autoridad a dejar sin efectos la resolución de separación definitiva y como parte de la condena se ordena a la autoridad demandada a pagarle a la actora todas las prestaciones que dejó de percibir con motivo de dicho procedimiento.

7.- En el caso del presente juicio, la parte actora, en relación con el expediente administrativo *****⁴ estuvo suspendido del *****² y la resolución de sobreseimiento se dictó el *****².

Así las cosas, se advierte que por lo que hace al pago de prestaciones que pretende el demandante, debe tomarse en cuenta:

Que en el procedimiento *****⁴ fue suspendido el *****² y la resolución que decretó el sobreseimiento se dictó el *****²; de ahí que el periodo que dejó de percibir remuneraciones económicas, comprende del *****² al *****².

Que en el diverso procedimiento *****⁴, fue suspendido del *****² y dentro del juicio 2242/2019 S.A. se le cubrieron percepciones económicas de esa fecha hasta el *****².

En ese entendido, es indudable que, aún cuando exista una doble determinación de suspensión preventiva del cargo, derivada de dos procedimientos administrativos independientes; emitidos por la misma autoridad, ello no es justificativo para que se cubra un doble pago por el periodo que se encontraba suspendida.

Luego, si dentro del diverso juicio 2242/2019 S.A. como parte de la condena, se incluye el pago correspondiente del *****² al *****², resulta que en todo caso, dentro del presente juicio, debe declararse la nulidad de la negativa ficta respecto de la solicitud planteada por la parte actora a efecto de que se le pague las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva del cargo, excluyendo aquel periodo que queda

⁶ E-073/CSPC/2016

comprendido dentro del diverso procedimiento que fue materia de juicio referido al inicio del presente párrafo.

En efecto, el lapso a cubrir por la autoridad demandada **deberá comprender desde la fecha en que se materializó la no prestación del servicio y hasta la fecha en que fue sobreseído el procedimiento administrativo *****4, excluyendo aquel que se sobrepone con el diverso procedimiento administrativo *****4 que fue materia de diverso juicio**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que dispone:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, **se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva**.

Igualmente, disipa cualquier duda en el presente asunto, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que en los preceptos que al caso interesan a la letra dicen:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo; ...

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la **no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva**.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Conforme a lo anterior, la no prestación efectiva del servicio tuvo su origen en la suspensión preventiva decretada por la

autoridad demandada. **Con la precisión de que no puede existir un doble pago.**

Es indudable que, en ambos procedimientos la falta de pago de los ingresos que normalmente recibía el demandante, como en el caso ocurrió, tiene su causa en los sendos acuerdos de suspensión preventiva; con la precisión de que parte del periodo suspendido ya fue cubierto como parte de la condena en el diverso juicio 2242/2019 S.A.

En este asunto, cuando la comisión demandada emitió la resolución donde concluye que no existen elementos para acreditar la responsabilidad administrativa grave a cargo de la hoy actora debió como consecuencia lógica y normativa es ordenar que se le cubrieran aquellas prestaciones económicas que dejó de percibir **con motivo de la suspensión preventiva** decretada en su contra; es decir, es aplicable el primer párrafo del mencionado artículo 150.

Debe precisarse también que **la suspensión preventiva (que origina la ausencia de pago de prestaciones) es una medida de carácter provisional**, es decir, que **tiene una temporalidad**, que culmina con la decisión de la autoridad de que se deje sin efectos dicha medida durante la tramitación del procedimiento administrativo, o con la emisión de la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio; y es precisamente dicha medida de carácter temporal la que origina el impago de las prestaciones al servidor público; con la precisión de que en este caso, no debe existir un doble pago.

En otras palabras, no estuvo sujeto a la voluntad del Miembro acudir o no a prestar el servicio, sino que fue una medida impositiva, se insiste, de carácter temporal lo que originó que la autoridad dejara de cubrirle sus ingresos.

Cuando la autoridad concluye en la resolución de *****2, que no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de la parte demandante, debe asumir la consecuencia gravosa de su decisión.

La autoridad demandada está obligada a asumir la consecuencia gravosa de su determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1788 del Código Civil para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia. Con la salvedad de las cantidades que se le hayan cubierto como parte de la condena por cuanto a este concepto se refiere en el diverso juicio 2242/2019 S.A.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Juzgado de primera instancia concluye que es nula la resolución negativa ficta, al actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción IV del

artículo 109 de la Ley del Tribunal, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas contenidas en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y en consecuencia se considera que la parte actora **sí** tiene derecho al pago de las remuneraciones y demás prestaciones económicas de las que fue privado durante el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento administrativo *****⁴, con la precisión de que deberá excluirse aquel periodo que quede inmerso en la restitución del derecho afectado, en el diverso juicio 2242/2019 S.A. en cuanto al periodo relativo a la suspensión preventiva. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 fracción IV inciso b de la Ley del Tribunal.

Debiendo en su oportunidad dictar las diligencias necesarias a efecto de que se realice un pronto y oportuno pago.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107 fracciones I, II y III, 108 fracción IV y 109 fracción II inciso b, todos de la Ley del Tribunal; toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debidamente, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** del presente fallo, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud efectuada por la parte actora con el escrito sellado de recibido del *****².**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a que dicte un acuerdo en el que determine que si es procedente el pago de las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendida preventivamente la parte actora del cargo en el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa grave, con la precisión que se indica en los párrafos finales del considerado IV de este fallo.

Notifíquese a la actora y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 60 en página 1 , 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente de queja, con 8 en página 2, 5, 8, 9, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 31 en página 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cargo, con 3 en página 1, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **360/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

